

**Advertencia:** Esta Ley ha sido **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 147-2024](#).  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## *Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico*

Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951

Ley para autorizar la celebración de convenios de arbitraje comercial en Puerto Rico; para regular los mismos, y hacerlos cumplir, por medio de acción judicial; para derogar los Artículos 790 al 839, ambos inclusive y el Artículo 437 de la novísima Ley de Enjuiciamiento Civil para España y Ultramar, promulgada por R.D, de 3 de febrero de 1881.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Artículo 1.** — (32 L.P.R.A. § 3201)

Dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. Tal convenio será válido, exigible, e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio.

### **Artículo 2.** — (32 L.P.R.A. § 3202)

Toda solicitud que se hiciera bajo las disposiciones de esta Ley se radicará en la Sección del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de cuya demarcación territorial residen las partes o cualquiera de ellas, y se verá sumariamente, previo el emplazamiento dispuesto por ley.

### **Artículo 3.** — (32 L.P.R.A. § 3203)

Si cualquiera de las partes de un convenio escrito de arbitraje incoare acción u otro recurso en derecho, el tribunal ante la cual dicha acción o recurso estuviere pendiente, una vez satisfecha de que cualquier controversia envuelta en dicha acción o recurso puede someterse a arbitraje al amparo de dicho convenio, dictará, a moción de cualquiera de las partes del convenio de arbitraje, la suspensión de la acción o recurso hasta tanto se haya procedido al arbitraje de conformidad con el convenio.

**Artículo 4.** — (32 L.P.R.A. § 3204)

- (1) Cualquiera de las partes de un convenio por escrito de arbitraje que alegare la negligencia o negativa de otra a proceder a un arbitraje de conformidad con el convenio, podrá solicitar del Tribunal una orden obligando a las partes a proceder a arbitraje de conformidad con el convenio entre ellas. Ocho días de aviso de dicha solicitud por anticipado se dará por escrito a la parte que se alegue no estar cumpliendo el convenio. El diligenciamiento se hará en la forma que disponga la ley o las Reglas de Enjuiciamiento Civil [*Nota: Sustituida por las [Reglas de Procedimiento Civil de 2009](#)*] para el diligenciamiento de una citación en acciones civiles ante la corte especificada en el Artículo 2. Si el tribunal quedare satisfecho, luego de oír a las partes, de que no existe controversia sustancial alguna en cuanto a la existencia o validez del convenio de arbitraje, o en cuanto al incumplimiento del mismo, el tribunal dictara una orden requiriendo a las partes a proceder al arbitraje de conformidad con los términos del acuerdo.
- (2) Si el tribunal encontrare que se ha suscitado una controversia en cuanto a la existencia o validez del convenio de arbitraje o en cuanto al incumplimiento del mismo, el tribunal procederá inmediatamente a la vista de tal controversia. Si de la vista se determinare que no se celebró convenio por escrito alguno disponiendo el arbitraje, o que no existe incumplimiento del comercio, el tribunal denegará la moción para obligar al arbitraje.
- (3) Cualquiera de las partes tendrá derecho a demandar vista inmediata de cualquier controversia de esta índole concerniente a la validez o existencia del convenio de arbitraje o del incumplimiento del mismo. Tal solicitud se hará con anterioridad al día de la vista sobre la moción para obligar al arbitraje a de conformidad con este artículo; y si dicha moción no se radicare, el requerimiento se hará en la solicitud de suspensión del arbitraje según se dispone en el párrafo 4(a) siguiente.
- (4) Para suscitar una controversia en cuanto a la existencia o validez de un convenio de arbitraje o en cuanto al incumplimiento del mismo, la parte deberá expresar los hechos evidenciales que susciten dicha controversia y deberá:
  - (a) Radicar una moción para la suspensión del arbitraje. Si se ha diligenciado una notificación de la intención de arbitrar según se dispone en el Artículo 11 de la presente Ley, la notificación de la moción de suspensión deberá diligenciarse dentro de los veinte días siguientes al diligenciamiento de la notificación de intención de arbitrar. Cualquier controversia con respecto a la validez o existencia del convenio o al incumplimiento del mismo será Juzgada en la misma forma en que se dispone en los incisos números “2” y “3” de este artículo; u
  - (b) Objetar la moción para obligar al arbitraje según se dispone en el inciso 1 de este Artículo.

**Artículo 5.** — (32 L.P.R.A. § 3205)

A solicitud de cualquiera de las partes del convenio de arbitraje y previa notificación a las demás partes del mismo, el tribunal nombrará uno o más árbitros en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) Cuando el convenio de arbitraje no exprese la manera de nombrarlos.
- (b) Cuando el convenio de arbitraje exprese la manera de nombrar los árbitros, pero éstos, o cualquiera de ellos, no han sido nombrados y ha expirado ya el término dentro del cual debieron haber sido nombrados.

- (c) Cuando un árbitro deje de actuar o se encuentra imposibilitado de actuar, y su sucesor no ha sido debidamente nombrado.
- (d) El tribunal nombrará uno (1) o tres (3) árbitros a discreción según la importancia de la controversia en cualquiera de los casos anteriores en que el convenio nada diga en cuanto al número de árbitros.

Los árbitros nombrados por el tribunal tendrán las mismas facultades que si su nombramiento se hubiere hecho de conformidad con el convenio de arbitraje.

**Artículo 6.** — (32 L.P.R.A. § 3206)

El nombramiento de árbitros lo pueden hacer las partes de un convenio de arbitraje o el tribunal según se determina por el artículo quinto de esta Ley; Y ha de recaer precisamente en personas mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sepan leer y escribir,

**Artículo 7.** — (32 L.P.R.A. § 3207)

Antes de tomar posesión de sus cargos los árbitros seleccionados por las partes en un convenio de arbitraje o nombrados en virtud del artículo 5 de esta Ley, deberán prestar juramento ante un funcionario autorizado a tomar juramentos, comprometiéndose a cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su cargo, oír sin prejuicios los argumentos y examinar imparcialmente los asuntos en controversia y dictar un laudo justo de acuerdo con su mejor saber y entender.

Las partes en un convenio de arbitraje o sus abogados pueden renunciar por escrito a que los árbitros presten juramento y se da por renunciada la obligación de prestar juramento por los árbitros, si las partes en un convenio de arbitraje comienzan a celebrar la vistas, sin objetar la falta del juramento.

**Artículo 8.** — (32 L.P.R.A. § 3208)

La aceptación del cargo por los árbitros dará derecho a cada una de las partes para compelerlos a que cumplan con su encargo, y dichos árbitros recibirán la compensación que hayan convenido las partes, o que, en su defecto, les fijare el tribunal.

**Artículo 9.** — (32 L.P.R.A. § 3209)

Los árbitros sólo son recusables por causa que haya sobrevenido después del compromiso arbitral o que se ignore al celebrarlo.

**Artículo 10.** — (32 L.P.R.A. § 3210)

Los árbitros podrán ser recusados por los motivos consignados en los incisos (2), (3), (5), (6) y (7) del Artículo 207 del [Código de Enjuiciamiento Civil](#) [Nota: Sustituida por las [Reglas de Procedimiento Civil de 2009](#)]. La recusación debe hacerse ante ellos mismos. Si no accedieren a la recusación, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de la sección del tribunal donde resida el árbitro recusado o cualquiera de ellos, si fuere recusado más de uno. Mientras se sustancia el incidente de recusación ante el Juez del Tribunal, quedara en suspenso el juicio arbitral, debiendo

continuar inmediatamente después que sobre la recusación haya recaído orden ejecutoria del tribunal sobre dicho incidente.

**Artículo 11.** — (32 L.P.R.A. § 3211)

Cuando el convenio por escrito incluya disposición para ajustar mediante arbitraje una controversia que surja entre las partes subsiguientemente a dicho convenio o en relación con el mismo, la parte que pida el arbitraje diligenciara a la otra parte, ya personalmente o ya por correo certificado, notificación por escrito de su intención de arbitrar. Dicha notificación deberá expresar en substancia que, a menos que dentro de los 20 días siguientes a su diligenciamiento la parte a quien dicha notificación fuera diligenciada diligencie a su vez una notificación de moción para la suspensión del arbitraje, dicha parte quedará en lo sucesivo impedida de suscitar controversia respecto a la existencia o validez del convenio, o respecto al incumplimiento del mismo.

**Artículo 12.** — (32 L.P.R.A. § 3212)

Los árbitros fijaran fecha y lugar para la vista y darán aviso de ello a las partes, con razonable anticipación, y podrán suspenderla de tiempo en tiempo según fuere necesario, pudiendo, a solicitud de cualquiera de las partes, y por causa justificada, posponer la vista hasta una fecha que no sea posterior a la fecha fijada para dictar el laudo. Todos los árbitros se reunirán y actuarán juntos durante la vista, pero la mayoría de ellos podrá determinar cualquier cuestión y rendir laudo final. El tribunal tendrá facultad para ordenar a los árbitros a proceder con prontitud a la resolución de la controversia.

**Artículo 13.** — (32 L.P.R.A. § 3213)

Si cualquiera de las partes dejare de comparecer ante los árbitros previa notificación razonable de la fecha y lugar de la vista, los árbitros podrán de todos modos proceder a la vista y determinación de la controversia en ausencia de dicha parte, a base de la evidencia que se les presente. .,

**Artículo 14.** — (32 L.P.R.A. § 3214)

Si el término dentro del cual deberá adjudicarse el laudo no se fijare en el convenio de arbitraje, el mismo deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la vista, y cualquier laudo dictado con posterioridad a la expiración de dichos 30 días no surtirá efecto legal, a menos que las partes de mutuo acuerdo prorroguen el término dentro del cual pueda dictarse o lo ratifiquen cuando el mismo fuere dictado con posterioridad a la expiración del término de 30 días. Cualquier prórroga del término o ratificación se hará por escrito y se firmará por todas las partes al arbitraje.

**Artículo 15.** — (32 L.P.R.A. § 3215)

Cualquiera de las partes tendrá el derecho a estar representada por abogado en cualquier proceso de arbitraje o vista ante los árbitros.

**Artículo 16.** — (32 L.P.R.A. § 3216)

Los árbitros, o una mayoría de ellos, podrán exigir la comparecencia como testigo de cualquier persona, y exigir que traiga consigo cualquier libro, expediente, documento u otra evidencia. Los honorarios por dicha comparecencia serán los mismos que los de los testigos en los tribunales de Distrito de Puerto Rico, y serán pagados por las partes que solicitaren su comparecencia. Los árbitros, o cualquiera de ellos, expedirán y firmarán cédulas de citaciones de testigos con apercibimiento de desacato, y las mismas se dirigirán a la persona, y se diligenciarán en la misma forma, que las citaciones para prestar testimonio ante un tribunal de récord de Puerto Rico. Si persona alguna así citada para prestar testimonio, rehusare u omitiere obedecer dicha citación, el tribunal podrá, previa solicitud autorizada por los árbitros o una mayoría de los mismos, obligar la comparecencia de dicha persona o castigar a dicha persona por desacato en la forma provista para la comparecencia de testigos en los tribunales de Puerto Rico.

**Artículo 17.** — (32 L.P.R.A. § 3217)

Las partes pueden ofrecer la evidencia que deseen y presentarán aquella prueba adicional que el árbitro crea necesaria para entender y determinar las cuestiones objeto de la controversia. Los árbitros decidirán la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes y la aceptación de la misma, sin tener que ajustarse a las reglas de evidencia. Toda la prueba se ofrecerá en presencia de todos los árbitros y de todas las partes, excepto cuando una de las partes esté en rebeldía o haya renunciado el derecho a estar presente.

**Artículo 18.** — (32 L.P.R.A. § 3218)

Las deposiciones juradas podrán tomarse en la misma forma y por los mismos fundamentos que disponen la ley y las Reglas de Enjuiciamiento Civil [*Nota: Sustituida por las [Reglas de Procedimiento Civil de 2009](#)*].

**Artículo 19.** — (32 L.P.R.A. § 3219)

En cualquier momento antes de la determinación final del arbitraje, el tribunal podrá, a solicitud de una de las partes, dictar aquellas ordenes que estime necesarias para la conservación de la propiedad o para asegurar el cumplimiento del laudo a emitirse.

**Artículo 20.** — (32 L.P.R.A. § 3220)

El laudo se dictará por escrito y se firmará por los árbitros o una mayoría de los mismos. Los árbitros deberán entregar una copia del mismo a cada una de las partes o a sus abogados.

**Artículo 21.** — (32 L.P.R.A. § 3221)

En cualquier fecha dentro del año siguiente al laudo a menos que las partes de común acuerdo prorroguen el término por escrito, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal una orden confirmando el mismo, y el tribunal accederá a ello, a menos que dicho laudo se revocare,

modificare o corrigiere, según se dispone en los Artículos 23 y 24. La notificación por escrito de la solicitud, se diligenciará a la parte contraria o a su abogado con cinco (5) días de antelación a la vista de la misma. La validez de un laudo que de otro modo fuere válido no quedará afectada por el hecho de no radicarse moción alguna para su confirmación.

**Artículo 22.** — (32 L.P.R.A. § 3222)

En cualquiera de los casos siguientes el tribunal podrá a solicitud de cualquiera de las partes y previo aviso y vista, dictar orden revocando el laudo:

- (a) Cuando se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido.
- (b) Cuando hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o cualquiera de ellos.
- (c) Cuando los árbitros actúen erróneamente al rehusar posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes.
- (d) Cuando los árbitros se extendieren en sus funciones o cuando el laudo emitido no resolviera en forma final y definitiva la controversia sometida.
- (e) Si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la notificación de intención de arbitrar, según se dispone en el Artículo 11, o la moción para obligar el arbitraje, según se dispone en el inciso 1 del Artículo 4.

En el caso en que se revoque un laudo, el tribunal podrá a su discreción, ordenar una nueva vista, ante los mismos árbitros, o ante árbitros nuevos a seleccionarse en la forma que se disponga en el convenio para la selección de los árbitros originales, y cualquier disposición que limite el término dentro del cual los árbitros podrán llegar a una decisión se considerará aplicable al nuevo arbitraje y a comenzar desde la fecha de la orden del tribunal.

**Artículo 23.** — (32 L.P.R.A. § 3223)

En cualquiera de los casos siguientes el tribunal deberá, previa notificación y vista, y a solicitud de cualquiera de las partes, dictar una orden modificando o corrigiendo el laudo

- (a) Cuando hubo evidente error de cálculo en cuanto a las cifras, o evidente error en la descripción de cualquier persona, cosa o propiedad.
- (b) Cuando los árbitros hayan resuelto sobre materia no sometida a ellos.
- (c) Cuando el laudo sea imperfecto en materia de forma, sin afectar los méritos de la controversia.

La orden deberá modificar y corregir el laudo a fin de dar efecto a la intención del mismo.

**Artículo 24.** — (32 L.P.R.A. § 3224)

La notificación de la moción para revocar, modificar o corregir un laudo se hará a la parte contraria o su abogado dentro de los tres meses siguientes a la entrega de una copia del mismo a la parte o su abogado. Dicho diligenciamiento se hará en la forma prescrita por ley para el diligenciamiento de la notificación de mociones en un litigio. A los fines de la moción, cualquier juez que pueda dictar una orden para suspender los procedimientos en una acción incoada ante el mismo tribunal, podrá dictar una orden a diligenciarse conjuntamente con la notificación de la

moción, suspendiendo los procedimientos iniciados por la parte contraria para poner en vigor el laudo.

**Artículo 25.** — (32 L.P.R.A. § 3225)

Al expedirse una orden confirmando, modificando, corrigiendo, o revocando el laudo, se dictará sentencia de conformidad. Las costas de la solicitud y del procedimiento subsiguiente a la misma, sin que excedan de veinticinco (25) dólares podrán imponerse por el tribunal a su discreción.

**Artículo 26.** — (32 L.P.R.A. § 3226)

Inmediatamente después que se dicte sentencia, el secretario del tribunal deberá archivar los siguientes documentos, los que constituirán el legajo de la sentencia.

1. El convenio; la selección o nombramiento del árbitro o de los árbitros; y la prórroga o prórrogas concedidas para dictar el laudo.
2. El laudo.
3. Cada notificación, declaración jurada u otro documento en que se basa una solicitud para confirmar, modificar o corregir el laudo, y una copia de cada orden del tribunal en relación con dicha solicitud.
4. Copia de la sentencia.

La sentencia podrá anotarse en el registro de sentencias como si se hubiere dictado en una acción. .

**Artículo 27.** — (32 L.P.R.A. § 3227)

La sentencia así dictada tendrá la misma fuerza y vigor en todo respecto y estará sujeta a las mismas disposiciones de ley que se refieran a sentencias en una acción civil.

**Artículo 28.** — (32 L.P.R.A. § 3228)

De las órdenes y sentencias dictadas por el Tribunal de Distrito se podrá recurrir ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante el recurso de certiorari el cual estará limitado a cuestiones de derecho.

**Artículo 29.** — Se derogan expresamente el título V, los Artículos del 790 al 839, ambos inclusive, y el Artículo 487 de la Novísima Ley de Enjuiciamiento Civil para España y Ultramar promulgada por R. D. de 3 de febrero de 1881. Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán a los convenios de arbitraje entre patronos y empleados, los cuales continuarán rigiéndose por la [Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico](#) ‘y por cualquier otra ley que se apruebe para regular el arbitraje de los problemas obrero-patronales, ni tampoco al arbitraje y juicio de árbitros establecido por el [Código de Enjuiciamiento Civil](#).

**Artículo 30.** — Esta Ley empezará a regir a los noventa días.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.